REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-001-31-05-003-2022-00052-01 P.T. No. 19750
NATURALEZA:	FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical – Permiso Despedir)
DEMANDANTE	TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PORRAS DELGADO Y OTRO.
FECHA PROVIDENCIA:	VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022.
DECISION:	"**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. **Segundo.- COSTAS** a cargo del demandado. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada $200.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy cuatro (4) de mayo de 2022, a las 5:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de fuero sindical con radicado No. 54-001-31-05-003-2022-00052-00, promovido por **Tejar Santa Teresa S.A.S. En Liquidación** contra **Oscar Alberto Porras Delgado**; trámite al que fue vinculado el **Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción**, en adelante "SUTIMAC".

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (Expediente digital): Depreca la sociedad demandante, se declare probada la justa causa de terminación del contrato de trabajo y se ordene el levantamiento del fuero sindical que ampara a Oscar Alberto Porras Delgado en su condición de fiscal de la junta subdirectiva de la organización sindical SUTIMAC. En Consecuencia, se conceda permiso judicial para despedir con justa causa al demandado, quien actualmente se desempeña en el cargo de oficios varios.

Adujo para ello: **1) Que** a través de contrato individual de trabajo suscrito el 8 de abril de 2013, vinculó a Oscar Alberto Porras Delgado a su planta de personal, ocupando como último cargo el de oficios varios, percibiendo una asignación mensual de $1.106.990. **2) Que** el mencionado goza de fuero sindical como fiscal de SUTIMAC, tal como lo informó la agremiación a través de misiva del 4 de septiembre de 2021. **3) Que** mediante auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 202, la Superintendencia de Sociedades de la Regional Bucaramanga, decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes de la empresa, dentro del expediente de radicado 22661, con apego a los lineamientos de la ley 1116 de 2006. Providencia en la que la autoridad advirtió que, en caso de tener trabajadores amparados con la garantía de fuero sindical se debía adelantar el trámite correspondiente ante el juez ordinario, tendiente a obtener el levantamiento de tal prerrogativa. **4) Que** el estado de disolución del que da cuenta el contenido de su certificado de existencia y representación, constituye causal objetiva para deprecar el levantamiento del fuero del demandado, conforme lo dispone el literal a) del artículo 410 del CST.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA (Expediente digital): **SUTIMAC** se opuso a las pretensiones. Aceptó como ciertos los hechos relacionados con el contrato de trabajo, el cargo desempeñado y el proceso de liquidación en que se halla inmersa la sociedad. Precisó que la empresa ha obviado efectuar los aumentos salariales correspondientes desde 2019 y tampoco ha pagado salarios a partir del año 2020. Arguye que si bien es cierto la sociedad está en intervención para liquidación judicial, también lo es que tal determinación no obedeció a un mal accionar suyo, por tanto, ha de garantizarse la continuidad de la vinculación del demandado por resultar beneficiario del retén social. Agrega que la decisión de disolución empresarial fue comunicada el 8 de enero de 2021 en reunión extraordinaria de la asamblea de socios de la empresa, y como la acción especial se radicó el 21 de febrero de 2022,

se reputa extemporánea en los términos del artículo 118A del CPT y de la SS.

Esgrimió las excepciones previas que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda. Y de mérito o fondo: prescripción, discriminación y mala fe, y la genérica.

Oscar Alberto Porras Delgado también resistió las peticiones. Precisó que hace más de 18 años viene prestando su fuerza de trabajo a la empresa, pues fue vinculado en forma primigenia a través de la intermediaria Conservicios S.A. y desde el 8 de abril de 2013, en forma directa. Discrepa del salario señalado, indicando que según se colige del contenido del histórico de aportes pensionales expedido por Protección, dicha asignación asciende a $1.033.992. Coincide en que desde el 8 de abril de 2021 los accionistas de la activa determinaron disolver y liquidar la sociedad; situación que fue de público conocimiento e incluso se alegaba ante los jueces de la república que conocieron de las acciones de tutelas impetradas por distintos trabajadores ante el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. En tal línea, alega que la acción está prescrita. Formuló los medios de defensa de inepta demanda, prescripción, desconocimiento y aplicación parcial de la norma, y la genérica.

REFORMA A LA DEMANDA: Estando dentro del término legal para ello, el extremo activo presenta reforma a la demanda a efectos de agregar al material probatorio la certificación expedida el 3 de marzo de 2022 por la trabajadora de la Oficina Judicial Cúcuta, Nelsy Mendoza Parada, a través de la cual da cuenta de que la acción especial fue radicada en dichas dependencias el 9 de diciembre de 2021.

En audiencia pública celebrada el 11 de marzo de actual calenda, el sentenciador de primer grado admitió dicha reforma, actuación que se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales, quienes no presentaron oposición alguna.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de marzo de 2022 ordenó el levantamiento de fuero sindical del que goza Oscar Alberto Porras Delgado, como miembro de la junta directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción "SUTIMAC", por configuración de una justa para ello. En consecuencia, concedió a Tejar Santa Teresa S.A.S. -en Liquidación-, el permiso solicitado. Declaró no probadas las excepciones formuladas por la agremiación y el convocado a juicio, último al que gravó en costas.

Tuvo por fuera de discusión (i) la existencia y vigencia de contrato de trabajo entre los sujetos en litigio, (ii) la existencia de garantía foral que cobija al trabajador, y (iii) el estado de intervención para liquidación judicial en que está inmersa la empresa demandante. En tal sendero, centró como objeto del litigio, verificar la configuración de una justa causa para el levantamiento del fuero de que goza el empleado y la consecuente autorización de despido en los términos del artículo 408 del CST.

Reflexionó que fue corroborado en juicio que la apertura del proceso de liquidación judicial de Tejar Santa Teresa S.A.S. en Liquidación, se dio con sujeción a los mandatos establecidos en la ley 1116 de 2006, por lo que consideró válida la causal de despido, invocada con apego en literal a) del artículo 410 del CST. Tuvo por no configurada la excepción de prescripción alegada al advertir que la acción se presentó el 9 de diciembre de 2021 a las 5:34 p.m., según certificado expedido por la dependencia de la Oficina Judicial Cúcuta, a la que revistió de eficacia probatorio.

RECURSOS DE APELACIÓN: Oscar Alberto Porras Delgado solicita se revoque la decisión, absolviéndolo de la totalidad de pedimentos de la demanda especial. Critica la apreciación de las pruebas acotando que de las mismas se colige sin dubitación alguna, que el acto de liquidación

de la empresa se inició el 8 de enero de 2021 como revela el contenido del Acto No. 065 de dicha fecha, suscrita por los accionistas, que se presentó ante la Cámara de Comercio de Cúcuta el 16 de marzo del mismo año.

Así, discute que el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades – Regional Bucaramanga, es posterior al "*acto solemne y unilateral de liquidación"* que discute, ha de tenerse en cuenta como momento de conocimiento por parte del empleador de la situación de disolución. Hecho que advierte, además, generó la suspensión de los diferentes procesos, incluso de raigambre constitucional, que se adelantaban contra la empresa.

Arguye que, anterior a la apertura de liquidación determinada por Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021 el empleador conocía suficientemente de la aludida liquidación, por lo que el uso de la acción judicial es extemporáneo. También, que dicho documento fue interpretado en forma restrictiva, pues solo se hizo alusión a las situaciones que benefician al empleador, transgrediendo así los principios de inescindibilidad y favorabilidad para el trabajador. Y que como dicho trámite apenas inicia, el subordinado perfectamente puede continuar prestando su fuerza de trabajo hasta la extinción formal de la sociedad.

Disiente de la condena en costas, precisando que al no se ser solicitada dicha condena en el escrito seminal, inviable deviene su reconocimiento en la sentencia.

El sindicato SUTIMAC también manifestó su inconformidad. Adujo que el Despacho no realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas al proceso y la declaración rendida por el presidente de la agremiación, con los que se demuestran los argumentos de defensa planteados en la contestación, puntualmente en lo que respecta a la configuración del fenómeno extintivo de la prescripción en la medida en

que debió contabilizarse a partir del 8 de enero de 2021, cuando se prueba que la empresa, en forma voluntaria, da inicio al proceso de liquidación.

3o. CONSIDERACIONES

A partir de las apelaciones, el problema jurídico consiste en determinar si se encuentra probada o no la justa causa para ordenar el levantamiento del fuero sindical del trabajador y autorizar su despido. En caso afirmativo, si la acción fue o no ejercida dentro del plazo previsto en el Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para ello, necesarias resultan las siguientes precisiones.

Del fuero sindical y las justas causas para solicitar su levantamiento.

El asunto objeto de decisión está enmarcado particularmente en los artículos 408 del CST y 113 del CPTSS.

De acuerdo con esas disposiciones el empleador debe expresar la justa causa invocada para obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, y si no se comprueba la existencia de tal, el juez lo negará.

En este sentido, el artículo 410 del CST regula cuáles son las causas de autorización judicial de despido de un trabajador aforado. La norma señala como justas causas para ello: **1o. la liquidación y clausura definitiva de la empresa o establecimiento**, 2o. la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de 120 días y 3o. las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 CST para dar por terminado el contrato.

Es preciso recordar que en este tipo de trámites, por su especialidad, no es dable que el juez realice pronunciamientos de orden distinto a si tuvo lugar o no la causal invocada por el empleador para autorizar el

levantamiento del fuero que permita despedir al trabajador, porque para ventilar otras cuestiones el legislador instauró el proceso ordinario laboral, cuyo trámite ni siquiera se asemeja al que se someten este tipo de acciones. De efectuarse tales, sería desconocer el artículo 29 de la Constitución, de acuerdo con el cual nadie puede ser juzgado sino por el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. (Sentencia Corte Constitucional T-220 de 2012).

Ya en el sub-analice, se encuentra que el fuero del que es beneficiario el demandado no solo se acreditó con el documento contentivo de misiva dirigida por la agremiación a la sociedad demandante, sino que, también se encuentra por fuera de discusión entre las partes. Igualmente, está a salvo de debate (porque así se aceptó en la contestación de la demanda) que los hechos que motivaron la solicitud del levantamiento de dicha garantía y la autorización del despido emanan de la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la activa decretado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga a través de Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021.

Según el dador del laborío, el hallarse inmerso en proceso de liquidación forzada, justifica la autorización de despido del accionado, quien goza de fuero sindical, porque el literal a) del artículo 410 del C.S.T., establece como justa causa para tal fin "***la liquidación*** *o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del* {*empleador*} *durante más de ciento veinte (120) días*". -Negrilla intencional-

Al respecto, se tiene que la operadora de primer grado resolvió acceder a dicha pretensión, por encontrar demostrada la referida causal, de cara a los vestigios documentales arrimados al plenario, recordando que resulta viable la terminación de los contratos de trabajo como consecuencia de dicha apertura de liquidación judicial ante la existencia de una imposibilidad material y jurídica para conservar la vigencia de la

relación laboral, razón que no permite la permanencia de la garantía del fuero en cabeza del trabajador demandado.

En efecto, se demostró que mediante Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga se determinó, una vez evaluados los documentos suministrados por parte de la representante legal de la sociedad Tejar Santa Teresa S.A.S. -en liquidación-, que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la ley 1429 de 2010, para avalar el proceso de liquidación judicial correspondiente.

Es de recordar que tal como lo prevé el artículo 50 ibídem, uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial es "*terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan*". Fue por esto que el numeral trigésimo séptimo de la providencia en cita instó al liquidador designado tener en cuenta que "*En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero*".

En tal camino, fluye claro que en términos objetivos se encuentra acreditada la causal alegada para proceder con el levantamiento del fuero sindical, dígase, liquidación definitiva de la empresa empleadora. Sin embargo, comoquiera que la jurisprudencia de las altas cortes es clara en señalar que constituye un deber ineludible para el juez laboral, el verificar que se garantice un adecuado ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical en el curso de la liquidación, y, que la misma no se utilice como excusa para desvincular y debilitar las asociaciones

sindicales (Ver Sentencias SU377 de 2014 y T-123 de 2016). Es menester desplegar un análisis minucioso de la situación fáctica acontecida en este litigio.

Específicamente, sobre cómo se analiza esta garantía por parte del juez laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en providencias como la STL317 de 2016 y STL5189 de 2017, ha estimado como adecuado que se analice si las funciones y obligaciones del trabajador aforado, siguen siendo necesarias a la entidad respecto del estado de la liquidación en que se encuentre, porque en caso de serlo, no se configuraría la justa causa alegada.

De esta manera, el proceso de liquidación debe garantizar el ejercicio de las garantías sindicales, aunque esto no signifique, que el trabajador aforado deba permanecer en su cargo hasta la extinción total de la empresa, pues, en una interpretación armónica de las normas aplicables, se puede concluir que la justa causa se estructura cuando el empleador en liquidación demuestra que los servicios del trabajador aforado ya no son requeridos en función del proceso de liquidación que adelanta. De lo contrario, se afectarían las facultades que tiene el liquidador para facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, ejecutando solo los gastos que sean necesarios y garantizando la mayor cantidad de reserva de activos para responder ante los acreedores, que es precisamente la causa de que se inicie el trámite encaminado a extinguir la personalidad jurídica de la sociedad comercial.

Se tiene que el actor se desempeña como trabajador de *"oficios varios"* como dan cuenta las certificaciones laborales aportadas. En el auto que admitió a liquidación se expone como parte de los fundamentos de hecho, que desde el 2016 no se ha invertido en maquinaria por la crisis económica y eso afectó la calidad, los niveles de producción, aumentó los costos y bajó la competitividad, al nivel de hacerla inviable

fiscalmente y tener actualmente nula comercialización y producción de tejas y demás elementos para la construcción, sin posibilidad de obtener nuevos recursos para recuperar la fábrica.

En este sentido, resulta razonable asumir que, si la fábrica no se encuentra en operación, entre los cargos a suprimir inicialmente se encuentran aquellos relacionados con labores operativas y de servicios generales que justamente, ejecutaban labores en dicho espacio físico, que tal como se acreditó en el trámite administrativo correspondiente, la empresa demandante se vio obligada a clausurar en atención a la crisis económica experimentada.

Es de resaltar que, una de las razones para solicitar el sometimiento al trámite de la liquidación judicial, es la insolvencia crediticia para cumplir con las obligaciones laborales de los trabajadores, que, en últimas, permite autorizar la justa causa de despido.

Mírese, como la citada causal fue declarada exequible en providencia C-071 de 2010, donde se explicó que "*La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador.* ***Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social***".

Del acápite resaltado se deriva que la deuda de las obligaciones laborales del empleador no puede servir como excusa para negar la constitucionalidad de la norma pues estas se encuentran protegidas por el proceso de calificación y graduación con prelación.

Cabe resaltar que la naturaleza de esta acción especial es revisar si existe una causal objetiva y avalada legalmente pare levantar el fuero sindical, por ende, la autorización se limita a autorizar el desconocimiento de la garantía constitucional de asociación sindical por una situación jurídica verificada.

Implica lo anterior, que si existen otros fueros de estabilidad estos deben ser conocidos y garantizados por el empleador, pues así lo reconoce el mismo auto que apertura el proceso de liquidación en el citado numeral trigésimo séptimo al indicar: "*Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente*".

En consecuencia, si el trabajador demandado estima que se le están desconociendo otras garantías forales debe reclamarlas debidamente ejerciendo las acciones jurídicas correspondientes, dado que el permiso concedido en este proceso, es exclusivamente para levantar el fuero sindical y no cualquier otro que pueda tener el trabajador, siendo deber del liquidador respetar estos y ejercer las acciones paralelas para su levantamiento o evitar su desconocimiento.

Suficientes las razones hasta aquí expuestas para concluir que en el contexto del proceso y de la verdad que se ventila entre las partes aquí, aparecen insostenibles las afirmaciones del demandado y el sindicato "SUTIMAC" para lograr derruir la conclusión obligada a la que se llegará y es que el fuero del demandado debe ser levantado y en consecuencia autorizada su desvinculación de Tejar Santa Teresa S.A.S. En

Liquidación, ya que, la visión que del caso plantean los apelantes no se compadece con las probanzas acreditadas en el proceso.

Ni siquiera en lo relativo a la excepción de prescripción formulada, pues se advierte que la acción fue ejercida dentro de los dos meses de que trata el artículo 118A del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, que en el caso del empleador podría iniciar a contabilizarse, bien desde que tuvo conocimiento del hecho, ora a partir de la culminación del procedimiento convencional o reglamentario.

Siendo claro que en el sub judice, si bien, la situación económica de consideración conllevó a que el 8 de enero de 2021 los accionistas celebraran sesión extraordinaria en la que finalmente se concluyó sobre la necesidad de adelantar el proceso de liquidación, la autoridad revestida de la potestad para adelantar el trámite judicial correspondiente solo hasta el 28 de octubre de 2021 hizo oficial la intervención societaria. De modo que mal podría contabilizarse el plazo de dos meses con que cuenta el empleador para solicitar la autorización de despido con antelación a tal data, pues es ese y no otro momento, el determinado por el legislador como real inicio del proceso liquidatorio de las sociedades comerciales.

Y es que aun si se diera por sentado, como lo manifestó representante de la agremiación sindical al rendir testimonio, que los socios tenían pleno conocimiento de la crisis económica de la empresa, ello no deslegitima ni resta validez a la actuación desplegada por la Superintendencia de Sociedades de cara a los efectos del decreto formal del inicio de proceso de liquidación. Recuérdese que, perfectamente puede dicha sociedad denegar el pedido de disolución y posterior extinción de las empresas, escenario en que tampoco converge la ya mencionada causal contenida en el literal a) del artículo 410 del CST.

De esta manera las cosas, acreditada la justa causa que da lugar al levantamiento del fuero, se ultima como válida la decisión de primer

grado de levantar la susodicha prerrogativa al demandado y autorizar su despido. Por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia, incluyendo la condenación en costas en la medida en que la misma se deriva del vencimiento en el juicio, y al constituir una consecuencia procesal, procede con independencia de haberse solicitado o no en la demanda primigenia (art. 365 CGP).

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP aplicable a los procesos laborales por lo previsto en el artículo 145 de la legislación adjetiva laboral, costas en esta instancia a cargo del demandando. Se incluirán como agencias en derecho de la alzada a su cargo la suma de $200.000, monto conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Segundo.- COSTAS a cargo del demandado. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada $200.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Los magistrados,

Nidiam Belén Quintero Gélves

José Andrés Serrano Mendoza

KattyM